

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	DELIO FRANCO JOJOA
<b>DEMANDADO:</b>	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA - CORMACARENA
<b>RADICADO:</b>	50001-23-33-000-2018-00191-00

I. AUTO

Una vez revisado el expediente, procede el Despacho a determinar si admite la presente demanda para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

II. ANTECEDENTES

El señor DELIO FRANCO JOJOA, presidente de la Asociación de Juntas de Acción Comunal Macarena, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad, presentó demanda en contra la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA - CORMACARENA, con el fin de obtener de esta jurisdicción la declaración visible a folios 5 y 6 del libelo demandatorio, es decir, la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0480 del 9 de abril de 2018, expedida por la entidad demandada.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia del Consejo de Estado de la siguiente manera:

*"Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden."*  
(Negrillas fuera del texto).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00191-00  
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA  
EAMC

Por su parte, el numeral primero del artículo 152 *ibidem*, dispone:

*"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes." (Negrillas y subrayas fuera del texto).*

Así las cosas, cuando se esté solicitando la nulidad de los actos administrativos expedidos por entidades del orden nacional, es de competencia del Consejo de Estado y cuando sean expedidos por entidades del orden territorial deberá conocer del asunto los Tribunales Administrativos.

Ahora bien, para establecer si el proceso de la referencia es competencia de este Tribunal, es necesario determinar la naturaleza de la entidad demandada, advirtiendo que se trata de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA - CORMACARENA.

Sobre la naturaleza jurídica de las corporaciones autónomas regionales, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

*Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley."*

La anterior disposición fue analizada por la Corte Constitucional en sentencia T - 945 de 2008, precisando, entre otros aspectos, que las Corporaciones Autónomas Regionales al estar integradas por entidades del orden territorial no significaba que hicieran parte de ellas o tuvieran su misma naturaleza, pues eran entidades del orden nacional en razón a que las funciones que desempeñaban le concernían al Estado en su nivel central. Al respecto manifestó:

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2018-00191-00
AUTO:	REMITE POR COMPETENCIA
EAMC	

*"11. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central.*

*"Por ello la gestión administrativa que estos entes descentralizados llevan a cabo de conformidad con la ley, debe responder a los principios establecidos para la armonización de las competencias concurrentes del estado central y de las entidades territoriales. Específicamente, esta gestión no puede ir tan allá que vacíe de contenido las competencias constitucionales asignadas a los departamentos y municipios en materia ambiental y debe ejercerse en observancia del principio de rigor subsidiario anteriormente definido"*<sup>1</sup>

Anteriormente, se había pronunciado el Alto Tribunal en lo Constitucional refiriéndose a la naturaleza de las Corporaciones Autónomas Regionales, mediante sentencia C-578 de 1999, en la cual sostuvo que aquellas *"no se articulan funcionalmente al sistema ordinario de la descentralización por servicios, ni están adscritas, por ende, a ningún ministerio o departamento administrativo"*, por lo que *"no tienen el carácter de entidades territoriales, pues son organismos del orden nacional"*. En consecuencia, *"no pueden ser considerados como células típicas de la organización descentralizada o por servicios, sino que "su naturaleza es sui generis porque, a pesar de que está conformada por entidades territoriales y desempeña funciones específicas y concretas dentro de una circunscripción territorial, es un organismo del orden nacional"*<sup>2</sup>. (Negritillas y subrayas fuera del texto original).

En el mismo sentido, la sentencia C-994 de 2000 indicó que las Corporaciones Autónomas Regionales *"son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado"*. Y, la sentencia C-894 de 2003 aclaró que la *"interdependencia ecológica entre lo local, lo regional y lo nacional, ha llevado a la Corte Constitucional a sostener que las funciones que desarrollan las corporaciones autónomas no pueden inscribirse dentro del concepto de descentralización territorial en el sentido político administrativo"*.

De acuerdo con lo anterior, la demanda está dirigida en contra de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA - CORMACARENA, que sin lugar a duda es una entidad del orden nacional. Por tanto, al ser la entidad accionada del orden nacional, y que fue ésta quien expidió el acto administrativo demandado, este Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia, estima esta Corporación que la competencia para conocer del proceso de la referencia en única instancia radica en el Consejo de Estado, por lo que se ordenará remitir el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

<sup>1</sup> Sentencia C-596 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Esa tesis fue recientemente reiterada en sentencia C-554 de 2007. M.P. Jaime Araújo Rentería.

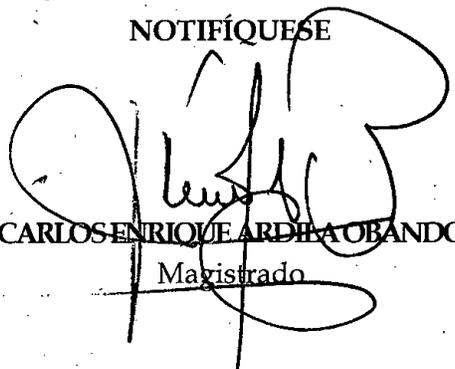
<sup>2</sup> Auto del 29 de noviembre de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00191-00  
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA  
EAMC

**RESUELVE:**

**RESUELVE: PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Tribunal para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA** el expediente, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, al Consejo de Estado para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS ENRIQUE ARDIA OBANDO**  
Magistrado

MEDIO DE CONTROL:  
EXPEDIENTE:  
AUTO:  
EAMC

NULIDAD  
50001-23-33-000-2018-00191-00  
REMITE POR COMPETENCIA